

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00189-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por DORYS CECILIA FAJARDO DIAZ, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición, del debido proceso, seguridad social y derecho de los incapacitados.

ANTECEDENTES

1. En síntesis: **i)** Manifestó la accionante que se encuentra en proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, que fue calificada en primera instancia por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES donde se emitió un dictamen No. DML 4636684 con un 37% de pérdida de la capacidad laboral, donde la señora FAJARDO DIAZ presentó inconformidad con respecto a la calificación asignada por COLPENSIONES, debido a que su estado de salud no se refleja en el dictamen emitido por esa entidad. **ii)** Indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el dictamen y para el 15 de noviembre de 2022 se realizó el pago correspondiente a los honorarios de esa entidad. **iii)** Que es de vital importancia para la accionante continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, porque padece de varias patologías entre ellas: TUMOR MALIGNO BORDER LÍNEA DE OVARIO DERECHO, CARCINOMA SEROSO DE BAJO GRADO ESTADOO IC3CON FACTORES DE RIESGO, RUPTURA INTRAOPERATORIA Y LIQUIDO PERITONEAL POSITIVO los cuales van deteriorando su estado de salud.

Pretende la peticionaria que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que de manera inmediata procedan a citar para valoración y posteriormente se emita dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordeno la VINCULACIÓN de COLPENSIONES para que también diera respuesta a esta acción constitucional.

3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** indica que no tienen competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación, por lo que el trámite solicitado por el accionante en relación a resolver los recursos que se encuentran siendo de conocimiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Bogotá, no es de competencia de Colpensiones, y es dicha Junta la que debe responder a lo pretendido en el trámite de tutela; además que la presente tutela contiene una pretensión tendiendo a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados y más aún cuando se encuentran recursos por resolver. En consecuencia, y teniendo en cuenta que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los

derechos fundamentales alegados solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA** al responder el llamado, manifiesta que el 21 de diciembre de 2022 la entidad COLPENSIONES radico el caso de la accionante ante la Junta para dirimir la controversia presentada contra la calificación emitida en dicha entidad, una vez cumplidos los requisitos mínimos que se deben cumplir en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015 se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, y debido al alto volumen de procesos se resuelven las solicitudes en orden de llegada conforme la disponibilidad de agenda.

Así las cosas, se procedió a establecer comunicación con la accionante de forma telefónica y mediante comunicado por correo electrónico, y se dio inicio al trámite de calificación, se informó que **el día 8 de mayo de 2023 se realizará valoración médica por medio de medicina virtual** para lo cual debe estar atenta en el transcurso del día el llamado del profesional médico de esa Junta.

Quien, luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales y se presentará el caso para presentarse en audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala, para finalmente emitir el dictamen de calificación que deberá posteriormente ser notificada a las partes legalmente interesadas, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción o en su defecto el hecho superado, por cuanto no existe petición remitida a la Junta y el día 08 de marzo se envió comunicado a la accionante informando sobre la fecha de valoración en la que debe presentarse el paciente para continuar con el proceso de calificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en

algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Procedencia de la Acción:

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Lo anterior, se resume en que la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

La debilidad manifiesta o situación de vulnerabilidad hace referencia a aquellos trabajadores que se encuentran en condiciones especiales en razón a estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, **las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–**, o aquellos que están próximos a pensionarse.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que de los elementos materiales probatorios se encuentra acreditado que la señora DORYS CECILIA FAJARDO DIAZ se encuentra diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, FIGO IC3 (estadio III), COMPROMISO PERITONEAL, CEFALEA, TRANSTORNO DE ANSIEDAD, LUMBAGO, SINDROME DE MAGUITO ROTATORIO BILATERAL, GASTRITIS CRÓNICA y por lo cual solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral y

ocupacional concretándose una debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, se hace procedente el estudio constitucional.

Derecho a la Seguridad Social.

El derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos, dicho derecho incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: (i) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; y (iii) un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ahora bien, la protección social es esencial para las personas de edad, las personas con discapacidad, por eso las pensiones sociales son un elemento fundamental del derecho a la seguridad social para las personas de edad cuyo disfrute de los derechos humanos se ve amenazado por falta de una pensión social suficiente.

Al respecto el artículo 48 de la Constitución Política establece *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

El Debido Proceso y el Trámite de la Calificación de Origen de la Enfermedad

En primer lugar, se hace necesario reiterar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales y para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) ser oído durante todo el trámite, (c) ser notificado en debida forma, (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) gozar de la presunción de inocencia, (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Ahora, **frente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, debe recordarse que esta constituye un medio para garantizar los derechos**

fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, teniendo en cuenta que permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud.

En tal sentido, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, *“será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”*.

Es así, como se hace necesario que en primera instancia se establezca el origen de la enfermedad para así determinar qué entidad es la responsable de asumir las asistencias médicas que devengan a favor del paciente, en este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, en caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente o por la EPS.

Igualmente, el párrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Derecho de Petición e Información

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia, ha definido las reglas básicas que orientan su amparo como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, en la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido se ha señalado que la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental que se analiza.

Caso en concreto.

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado que la señora DORYS CECILIA FAJARDO DIAZ se adelantó una calificación en virtud del fallo de tutela de primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca ante la entidad de COLPENSIONES.

Obra en el expediente que el 1 de septiembre de 2022 COLPENSIONES profirió dictamen DML-4636684 a nombre de la accionante, otorgándole un 37.00% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 01 de septiembre de 2022, enfermedad padecida de origen común; dicho dictamen fue notificado correctamente a la ciudadana el 09 de septiembre de 2022.

Posteriormente, la afiliada interpuso manifestación de inconformidad contra el dictamen de Colpensiones del día 19 de septiembre de 2022 bajo el radicado No. 2022-13459760, aceptando Colpensiones la inconformidad presentada, quien realizó el pago a través de OFICIO ML-H No. 14032 el 15 de noviembre de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y se remitió el expediente a la referida junta el 21 de diciembre de 2022.

Hasta este punto, y de las actuaciones adelantadas por la entidad accionada frente a la valoración de pérdida de la capacidad laboral en el caso del accionante, no se advierte ninguna conducta reprochable que devenga en la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, es claro que las pretensiones del accionante se dirigen en que, a partir de la fecha de envío del expediente por parte de COLPENSIONES a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, no se dio continuidad a su proceso de calificación de invalidez, y tampoco se le brinda por parte de la entidad accionada ninguna información del estado en el que se encuentra.

En este punto, se hace importante indicar que si bien la señora FAJARDO DIAZ manifiesta una vulneración al derecho de petición, no se encuentra en el expediente ningún elemento que sustente sus manifestaciones, es decir, requerimiento, petición o radicación que hubiese elevado ante la accionada buscando información frente a su proceso y que permitan acceder a un estudio constitucional frente a este derecho, entendiéndose una inactividad del accionante frente a la búsqueda de información de su caso, situación que haría improcedente el estudio constitucional en cuanto a la afectación iusfundamental.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura que la pretensión principal de la accionante se contrae a lograr por parte de la accionada información frente a la calificación de invalidez y claridad remitida por parte de COLPENSIONES y su desacuerdo al PCL otorgado por este.

En efecto, del estudio minucioso de las pruebas aportadas, se advierte que, una vez realizado el reconocimiento de Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca a través del OFICIO ML-H No. 14032 DE 2022 del 15 de noviembre de 2022 para resolver las inconformidades interpuestas en contra de los dictámenes proferidos en primera oportunidad de varios afiliados o beneficiarios entre ellos la señora DORYS CECILIA FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 37.943.955 y remitido el expediente al correo expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co el 21 de diciembre de 2022, la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto omitiendo señalar fecha para la valoración

a la accionante y en consecuencia emitir nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De cara a lo anterior, se encuentra justificada por parte de la señora FAJARDO DIAZ la solicitud de amparo constitucional, pues el actuar de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, esta vulnerado sus derechos fundamentales en el sentido de haber existido una demora injustificada en la continuidad de un proceso médico necesario para determinar su acceso o no a una pensión de invalidez.

No obstante, también se advierte que, durante el presente trámite, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA, procedió a corregir su actuar y en consecuencia FIJO FECHA para la valoración y posterior dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, y así lo dejo constatado tanto en la respuesta emitida a esta Judicatura como en la comunicación dirigida a la señora FAJARDO DIAZ el 08 de marzo de 2023 al correo electrónico mosqueralderecho@gmail.com y dofacail@hotmail.com.

Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca

De: Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca

Enviado el: <juridica@juntaregionalbogota.co>

Para: miércoles, 8 de marzo de 2023 12:18 p. m.

Asunto: 'mosqueralderecho@gmail.com'; 'dofacail@hotmail.com'

COMUNICADO DE ESTADO CASO DE DORYS CECILIA FAJARDO DIAZ CC 37943955

Buen día,

Me permito remitir **respuesta sobre su caso** señalado lo siguiente:

1) El **21 de diciembre de 2022 la entidad COLPENSIONES radicó caso** ante esta Junta Regional con el objeto de dirimir controversia presentada contra la calificación emitida en dicha entidad.

2) Cuando el proceso de calificación requiere dirimir controversia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dentro de las funciones encomendadas por esta última, se encuentra la de **verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación**, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:

- ✓ Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.
- ✓ Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibidem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención.
- ✓ Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26. y 2.2.5.1.27 del presente Decreto 1072 de 2015.
- ✓ Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional por parte de la entidad de seguridad social que corresponda, Administradora de Riesgos Laborales cuando es por patologías de origen laboral, Administradora de Pensiones cuando es por patologías de origen común, en controversia.

3) Por encontrar que el caso contenía la totalidad de requisitos mínimos exigidos en el decreto 1072 de 2015, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión.

4) Se precisa que, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se encuentra un alto volumen de procesos, por lo que hemos resuelto decidir según orden de llegada de los mismos, en consecuencia, conforme a la disponibilidad de agenda.

5) Así las cosas, **se informa que el día 8 de mayo de 2023 se realizará valoración médica por medio de medicina virtual para lo cual debe estar atenta en el transcurso del día el llamado del profesional médico de esta Junta**.

6) Se indica que, **luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente** designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se **deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales**, en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, se programará el caso **para presentarse en audiencia privada** donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, **para posteriormente notificar a las partes** legalmente

A consideración de este Despacho, las pretensiones del accionante dentro del trámite de tutela fueron resueltas y despachadas favorablemente, en el sentido que, como se indicó en precedencia durante el presente tramite la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA, realizó las gestiones pertinentes respecto a FIJAR FECHA para la valoración e informando a la accionante el procedimiento a seguir para dar continuidad a la calificación de perdida de la capacidad laboral.

En este estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que

cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹ (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, la Alta Corporación señaló: “(...) En este orden de ideas, se ha entendido que **la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.** De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”². (Negrilla y subrayado por el despacho)

En este evento no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional incoada por la señora DORYZ CECILIA FAJARDO DIAZ contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por **DORYS CECILIA FAJARDO DIAZ** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

¹ Sentencia T-112 de 2010

² Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59147fe0f0f9e78cb2be694e41be2224b76487a9fae8cb3c29c66fe173358a**

Documento generado en 08/03/2023 07:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>